

**Santiago, 10 DIC 2020**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República y la Resolución TRA N°882/16/2019, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Circular IF/N°373, de 06 de noviembre de 2020, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impartió instrucciones modificatorias sobre el tratamiento de la cuenta Costos de Adquisición de Contratos de Salud (DAC).
2. Que, dentro del plazo legal, las Isapres Cruz Blanca S.A., Consalud S.A. y Colmena Golden Cross S.A, interpusieron ante esta Intendencia recurso de reposición y, en subsidio, jerárquico en contra de la mencionada Circular, solicitando que se modifiquen sus instrucciones en el sentido que señalan sus alegaciones, cuyo contenido se expone a continuación.

Para efectos de seguir un adecuado e inteligible orden de presentación, esta Intendencia procederá a resolver las argumentaciones de las recurrentes inmediatamente después de haber sido expuestas en cada numeral de esta resolución.

3. Que, **Isapre Consalud** comienza su presentación haciendo una reseña del objetivo de la Circular recurrida, concluyendo que no se cumple ni se ve reflejado en el contenido prescriptivo de la nueva Circular, pues de su lectura no queda claro cuáles serían aquellos criterios que el regulador buscaría uniformar conforme a las normas IFRS.

Agrega que, por el contrario, lo que en realidad hace la Circular es alterar sustancialmente la forma de contabilizar el Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud y que, los nuevos parámetros para medir y cuantificar el activo antes señalado, alteran sustancialmente aspectos básicos de los principios contables aplicables a las isapres, al obligar a descontar determinadas partidas o conceptos que a juicio de esa Superintendencia no constituirían costos susceptibles de activación, por no estar directamente relacionados con la venta de contratos de salud previsionales, pese a que ellas constituyen contablemente activos de la Isapre y que deben registrarse como tales en sus estados financieros.

Expone que, como elemento histórico, que esta Superintendencia siempre ha reconocido que los Costos de Adquisición de Contratos de Salud formaban parte del activo de las isapres aún antes de la convergencia a IFRS (Circular IF/N° 140); y el tema no sufrió variaciones con la aplicación de los nuevos principios contables atendido lo dispuesto en la NIIF 4 (Contrato de Seguros) y a la normativa técnica vigente tanto en Chile como a nivel internacional. Adicionalmente indica que, hay que recordar, que las normas IFRS, específicamente la NIIF 4, aplicable a las Isapres, mencionan a los DAC y el hecho que estos podrían ser diferidos. Sin embargo, según señala, no se especifican los detalles de la forma de realizar la contabilización.

Así, según la recurrente, la normativa internacional solamente los define como aquellos "costos en que una aseguradora incurre para vender, suscribir e iniciar un nuevo contrato". Al respecto, puntualiza expresamente que "...en esta última parte, esa Superintendencia hace suya la definición respecto de lo establecido en las normas IFRS, recogiénola en la Circular IF/N° 373/2020, al indicar que el Activo por Costo de Adquisición "Registra el reconocimiento de un activo a la fecha de cierre contable, por los costos en que se incurre para vender, suscribir e iniciar un nuevo contrato de salud. Sin perjuicio de lo anterior -agrega-, la citada Circular IF N°

373, va más allá y se aparta de la regulación actual y de la normativa IFRS, al modificar radicalmente el espíritu de la norma que se tuvo como referencia, detallando arbitrariamente un catálogo de ítems que no pueden ser incorporados por las Isapres en la composición del activo."

Añade que, la regulación anterior sobre la materia era diametralmente opuesta, señalando que, "Es así, como la Circular IF N° 140, antes citada, que imparte instrucciones para la confección y presentación de la F.E.F.I. según las Normas Internacionales de Contabilidad e Información Financiera, establece una solución completamente diferente, sin perjuicio que las normas IFRS tenidas a la vista al momento de su dictación no han cambiado".

Agrega que, respecto al Activo por Costos de adquisición de Contratos de Salud (DAC), la recurrente reitera que, la Circular IF/N° 373 establece un cambio importante en la forma de contabilizar el Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud, modificando el criterio aplicado hasta esta fecha por las Isapres, el que se encuentra establecido en la Circular IF/N° 140 de esta Superintendencia.

Dicha modificación, señala, no se fundamenta en algún cambio observado en las NIIF, sino más bien en un cambio de interpretación de esta Superintendencia, respecto de las partidas que son susceptibles de ser consideradas como costos de adquisición para efectos de su diferimiento.

La recurrente prosigue, exponiendo que, los gastos de adquisición diferidos, conocidos también por su sigla en inglés como "DAC", consisten en comisiones, salarios y otros beneficios a los empleados, pagadas al personal de ventas de la Isapre, ya que estos son considerados como costos identificables y directos de los planes de salud vendidos.

Manifiesta que, en su caso particular, se considera solamente como activos por costos de adquisición de contratos de salud, los costos fijos y variables directos relacionados con su fuerza de ventas. Consecuentemente, los otros gastos, tales como: gastos de administración asociados a la suscripción de contratos, planes de fidelización de clientes, etc., no son activados como parte de los DAC, reconociéndose directamente en resultados, todo lo cual ha quedado de manifiesto en los distintos informes de detalle que se han enviado en varias oportunidades a ese organismo fiscalizador, cuando dicha información ha sido requerida.

Seguidamente, indica que, sin perjuicio de lo anterior, la mencionada Circular IF/N° 373, incorpora una prohibición expresa de incluir en la composición del activo determinados conceptos tales como bonos de vacaciones, nacimiento, escolaridad, aguinaldos o conceptos de naturaleza similar. Sobre el particular, agrega que aun cuando los mismos corresponden a montos menores dentro del costo de remuneraciones total en que incurre la isapre, están convencidos que todos los gastos, ya sean directos o indirectos, como cualquier sistema de costeo, sí forman parte del costo directo de adquisición de contratos de salud, ya que están directamente relacionados con el proceso de venta.

Insiste en que, los costos antes señalados, están directamente vinculados a la mantención de una fuerza de ventas dedicada exclusivamente a gestionar la venta de contratos de salud y el cumplimiento de una serie de obligaciones de la compañía para con dichos trabajadores, incluidas en contratos individuales y colectivos, sin las cuales la gestión de intermediación de contratos de salud se haría imposible.

Por todo lo anterior, concluye que, en su opinión, el tratamiento actual que la Isapre da a los DAC se ajusta a las normas IFRS y, en consecuencia, las limitaciones incorporadas por esa Superintendencia, referidas a conceptos que no pueden ser incorporados en la composición del activo deberían ser eliminadas, por cuanto forman parte del costo de venta de la Isapre Consalud.

3.1. Que, respecto de los alegatos de la Isapre Consalud mencionados en el numeral 3, esta Intendencia estima lo siguiente:

En cuanto a lo señalado por la recurrente, respecto a que el objetivo no se cumple ni se ve reflejado en el contenido de la Circular recurrida, pues no queda claro cuáles serían aquellos criterios que el regulador buscaría uniformar conforme a las normas IFRS. Al respecto, cabe aclarar, que la fundamentación de la Circular efectivamente es clara en señalar los propósitos, al indicar que su objetivo es:

“Precisar la definición de la cuenta “Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud”, uniformando el criterio de contabilización para ajustar su saldo conforme a las normas de información financiera (IFRS)”.

En este sentido, y al contrario de lo que la recurrente señala, la definición de DAC que incorpora la Circular IF/Nº373, de 06.11.2020, acota y establece una modificación que, a juicio de esta Superintendencia, contribuye en establecer un parámetro o premisa para calificar aquellos ítems que pueden ser parte del activo por costos de adquisición, el cual se desprende de la propia definición que se adopta en esta oportunidad, en este caso, el “estar directamente relacionados con la venta, suscripción o inicio de un contrato”, lo que va en la línea de la definición que establece la NIIF 4 para los costos de adquisición.

Al respecto, y a diferencia de la recurrente, este Organismo de Control, puede efectuar revisiones analíticas mediante la fiscalización, que le permiten analizar los conceptos que cada isapre ha registrado en este activo, lo que ha permitido distinguir la existencia de una amplia variedad de ellos, que van más allá incluso, de lo permitido en la definición que consigna la Circular IF/Nº140/2010, lo anterior, sumado al hecho que el concepto actual no contribuye a la “comparabilidad” de este rubro integrante de los estados financieros, con lo registrado por otras entidades distintas a las isapres -una de las características cualitativas que se distinguen en el Marco conceptual IFRS-. En efecto, el criterio adoptado por la propia Comisión para el Mercado Financiero (CMF), sobre la materia y por el cual ha efectuado inclusive -en el marco de sus atribuciones- correcciones al Holding al cual pertenecen algunas instituciones de salud, la ha llevado a opinar que, efectivamente, la presentación de la información de las subsidiarias (isapres) es diferente a la que deben exponer otros organismos.

Por lo anterior, esta Superintendencia ha decidido con convencimiento, que seguirá en la línea que se dio a conocer a propósito de 2 reuniones sostenidas con las isapres del sistema y la Asociación de Isapres a propósito de la emisión de la Circular IF/Nº 304, de 2017, en la que dichas instituciones señalaron que en la regulación de los DAC no se debía abordar mediante su descuento de los indicadores legales o inversión no efectiva, sino abocarse al ajuste del activo conforme a lo señalado por la (CMF), entidad que además, emplea como base la definición de la IFRS 4- citada con anterioridad.

En relación a los dichos de la recurrente, que indican que “la Circular Nº 373 incorpora limitaciones y que va más allá y se aparta de la regulación actual y de la normativa IFRS, al modificar radicalmente el espíritu de la norma que se tuvo como referencia, detallando arbitrariamente un catálogo de ítems que no pueden ser incorporados por las Isapres en la composición del activo, en circunstancias que sí formarían parte del activo”, esta Superintendencia, debe señalar que el cambio -como se anticipó **precedentemente**- no es antojadizo y tiene sus orígenes en las instrucciones que contenía la Circular IF Nº304, de 27.12.2017, que imparte normas sobre los indicadores de patrimonio y liquidez, la que se modificó mediante resolución fundada para abordar el tratamiento de la cuenta DAC de manera independiente. En efecto, la Resolución Exenta IF/Nº 243, de 18.05.2018, indica manera textual lo siguiente:

“Esta Superintendencia ha efectuado un análisis en el tiempo respecto a la evolución que han tenido los DAC como proporción o parte del Patrimonio y del Activo Corriente. En efecto, en base a información de la FEFI <sup>1</sup>, el primer indicador (DAC/Patrimonio) se incrementó en 63,6 puntos porcentuales (p.p.) desde diciembre del año 2006 a diciembre del año 2017, mientras que para el mismo período, la relación DAC (corriente) como proporción del Activo Corriente, aumentó 12,4 p.p. Concluyéndose que a la fecha, la materialidad de las cifras se ha incrementado significativamente.

La contabilización de los Gastos Diferidos por Comisiones de Venta (D.A.C), distorsiona la situación de liquidez inmediata que se pretende medir a través de inversiones que representen activos de fácil realización o que representen instrumentos financieros que reporten con su venta un flujo de fondos a la institución en el corto plazo y que además, sean propios de mantener una cartera cuya duración -según la normativa vigente- puede superar el año de permanencia en la institución, como lo reconocen los propios modelos de cada institución de salud, alterando el análisis financiero en el marco de los indicadores legales consagrados por la normativa vigente. ....Por lo anterior, si bien esta Superintendencia no efectuará el descuento vía indicadores -atendidos los alegatos realizados por las recurrentes sobre esta cuenta en

<sup>1</sup> Ficha Económica y Financiera de Isapres.

específico- sí lo hará ajustando los Estados Financieros. Ello, mediante la modificación que se realice a la definición y tratamiento de la cuenta "ACTIVO POR COSTOS DE ADQUISICIÓN DE CONTRATOS DE SALUD", código 12060, materia contenida en el Compendio de Información (contenido de la Circular IF N°140 de 12.01.2011).

**En efecto, esta Superintendencia emitirá en su oportunidad las instrucciones que corresponda, destinadas a ajustar el saldo de la cuenta, en función al criterio aplicado por la CMF, ex Superintendencia de Valores y Seguros<sup>2</sup>.**

Como se puede apreciar, las instrucciones emitidas en esta oportunidad no obedecen a un capricho institucional y su fundamentación, va más allá de cambiar un criterio de contabilización, más bien, tienen su origen, en la correcta determinación de los indicadores legales, que incluyen la cuenta DAC. Ahora bien, la oportunidad en que se imparten las instrucciones contenidas en la Circular IF/N° 373/2020, se funda en que la metodología de cálculo normada en la citada Circular IF/N° 304, se aplicó gradualmente, finalizando recién en enero de 2020, oportunidad en que se podía abordar la implementación de la normativa referente a los DAC.

Ahora bien, retomando lo concerniente a la decisión y convencimiento de adoptar el criterio de la CMF, cabe señalar que dicho organismo se ha pronunciado de la siguiente manera en su dictamen sobre la materia<sup>3</sup>:

"...se reitera el criterio sostenido por este Servicio en cuanto a que la definición de los costos de adquisición no incluiría los costos asociados a la mantención y/o renovación de los contratos, sino sólo aquellos destinados a vender, suscribir o iniciar un nuevo contrato. Asimismo, en relación con la activación de arriendos de locales, artículos de oficina, servicios básicos, gastos varios y comunicaciones, que esa sociedad ha asociado al proceso de venta, se hace presente que, a juicio de esta Superintendencia, éstos deben ser excluidos de los gastos diferidos comisiones de ventas, toda vez que corresponden a gastos que no se encuentran directamente relacionados con la venta, suscripción o inicio de un contrato, sino más bien corresponden a servicios y gastos que se prestan a los afiliados por la mantención y operación de los contratos ya vigentes. Por otra parte, en caso de existir otros gastos activados que no estén directamente relacionados o que no representen tiempo efectivamente trabajado tales como: bono escolar, bono vacaciones, asignaciones de escolaridad, nacimiento y fallecimiento, aguinaldos, licencias médicas, etc., no corresponde que sean incluidos como gastos diferidos comisiones de venta".

Finalmente, cabe advertir, que esta Superintendencia sólo ha dispuesto descontar conceptos que no estén relacionados con la suscripción de los contratos, apegándose a los lineamientos que expone y, además, por considerar que la parte relacionada con la mantención de los contratos, que incluye cuentas como: asignaciones de fallecimiento, nacimiento, bonos de escolaridad, vacaciones, etc. no corresponde que sea calificada como parte de un activo que tiene una capacidad generadora de ingresos o bien que cuenta con un mercado activo para su valor de venta. En este sentido, no logra advertir cómo asignaciones otorgadas a la fuerza de ventas por ítems como fallecimiento, escolaridad o nacimiento, etc. son costos directamente relacionados a la suscripción de un contrato de salud.

En atención a lo expuesto en el presente considerando, este organismo de Control rechazará esta parte del recurso de reposición.

4. Que, a continuación de las anteriores alegaciones, la recurrente **Isapre Consalud** cita la definición y el contenido, relacionado con la cuenta Activo por Costo de Adquisición, que se incluye en la citada Circular IF/N° 373, agregando que, de lo expuesto, claramente se puede apreciar que estamos ante un cambio de criterio, el cual constituye una vulneración al principio de legítima confianza, toda vez que esa Superintendencia cambia diametralmente su interpretación, modificando expresamente el sentido y alcance de la normativa vigente.

Manifiesta que, como justificación se invoca solamente una supuesta unificación de criterios, en circunstancias que la norma va mucho más allá, pues modifica la manera en que las isapres deben presentar una determinada partida de sus Estados Financieros, so pretexto de uniformar un criterio que en la norma que sirve como fuente, no es del todo claro ni presenta limitaciones como las que busca imponer el regulador.

---

<sup>2</sup> El destacado es nuestro

<sup>3</sup> Dictamen OFORD 1431, de 15.06.2016

Señala además que, en este sentido, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo recurrido. Seguidamente indica que, el inciso 2° del artículo 11 del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. Concluye la recurrente que, en vista de lo expuesto, el acto administrativo impugnado carece absolutamente de motivación, por lo que corresponde sea dejado sin efecto.

- 4.1. Que, en relación a las alegaciones de que se ha cambiado de criterio intempestivamente por parte de esta Intendencia, cabe reiterar lo expuesto en el punto 3.1, en el sentido de que las modificaciones introducidas por la Circular recurrida vienen en la misma dirección desde la Circular IF/N°304, la cual data del año 2017, es decir, hace tres años, y, por tanto, no puede haber sorpresa para las isapres sobre el contenido de la Circular IF/N° 373, más aun si la Circular IF/N°304 tuvo una aplicación paulatina, culminando este año 2020, como se señaló en el punto citado.

Ahora bien, en cuanto a la falta de motivación, esto no es tal, como se señaló en el numeral 3.1. Al contrario, pareciera, más bien, que la isapre no las comparte (lo que es diferente).

Pues bien, y sin ánimo de caer en redundancia, la Circular recurrida señala expresamente que su fundamentación o motivación dice relación con: "Precisar la definición de la cuenta "Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud", uniformando el criterio de contabilización para ajustar su saldo conforme a las normas de información financiera (IFRS)".

Como se puede observar, sí existe una fundamentación expresa y suficiente en la norma sobre la necesidad de instruir la Circular impugnada, al contrario de lo que estima la recurrente. En este sentido, y teniendo en cuenta que la recurrente cita jurisprudencia sin señalar su origen, esta Intendencia estima que la norma cumple el estándar impuesto por la Corte Suprema (C. 8°, 9° y 10°; Sentencia Excma. Corte Suprema 39.649 de 2020.), en el sentido de que se señalan los motivos del por qué se determinó la decisión, y que permite verificar que la actuación fue razonable, proporcionada y legal, por lo que no se observa el incumplimiento que la recurrente invoca.

A mayor abundamiento, la fundamentación de la Circular resguarda efectivamente los atributos que la doctrina le ha otorgado a la motivación, vale decir, 1. Justifica la adopción de la decisión, 2. Explica el supuesto en que se basa la determinación y 3. Permite ejercer el derecho de impugnación (Cordero Vega, *Lecciones de Derecho Administrativo*, 2015).

5. Que, asimismo, la **Isapre Consalud** en su alegato se refiere a la "Ilegalidad por desviación o extralimitación de las facultades establecidas en el Art. 110 N° 6, del D.F.L. N°1 de 2005", exponiendo que ciertamente la Superintendencia de Salud está facultada para impartir instrucciones y determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las instituciones deberán dar cumplimiento a sus obligaciones de carácter financiero. No obstante, lo anterior, señala que, en la Circular en comento, este organismo de control se extralimita, ya que lejos de dictar instrucciones generales para dar cumplimiento a su mandato legal, lo que en realidad está haciendo es alterar sustancialmente aspectos básicos de los principios contables aplicables a las isapres.

Agrega que, en materia administrativa cualquier infracción al principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, ya sea a través de una infracción de forma o una violación material de ley, puede acarrear la nulidad del respectivo acto administrativo.

Manifiesta además que, dentro de las posibles infracciones al principio de legalidad, se encuentra lo que la doctrina denomina la "desviación de poder". Este vicio de legalidad tiene lugar en aquellos casos en que un órgano de la Administración del Estado dicta un acto infringiendo la finalidad prevista por el legislador al otorgarle la facultad de ordenar tal acto.

En este sentido, puntualiza que, es usual que este vicio tenga lugar respecto de actos administrativos que pese a tener apariencia de legalidad, al haber sido dictados, al menos

formal y aparentemente, de conformidad y dentro de los límites de facultades discrecionales del órgano respectivo, infringen las finalidades específicas previstas por la norma atributiva de la facultad para dictarlos. Finaliza la recurrente indicando que, "Esto es justamente lo que nos parece que acontece en el caso de la Circular, ya que, si bien esa Autoridad tiene facultades para impartir instrucciones, el ejercicio de tal atribución no puede ser ejercido de manera tal que implique finalmente una infracción a la finalidad buscada por la norma".

- 5.1. Que, respecto a esta alegación, como bien señala Enrique Navarro Beltrán<sup>4</sup>, la desviación de poder se encuentra escasamente tratada por la doctrina, sin que exista consagración legal expresa y directa, a diferencia del caso de España.

Conforme a ello, la desviación de poder en Chile es una creación doctrinaria y jurisprudencial.

Dentro del primer espectro, y siguiendo al autor Jorge Bermúdez Soto<sup>5</sup>, actual Contralor General de la República, la desviación de poder está relacionada con el elemento teológico o finalista del acto administrativo, específicamente a la necesidad de perseguir un interés público. Según este autor, hay desviación de poder cuando: **A) El funcionario actúa con una finalidad personal; B) Cuando se busca beneficiar a un tercero; y C) Con la finalidad de beneficiar a la propia administración.**

En cuanto al segundo, la Ilustrísima Corte Suprema, ha argumentado que "en que el fin del acto, que es **uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público** que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva; fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso o personal, y que también puede ser de interés general, pero **distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto.** Así, la desviación de poder es un vicio que provoca la invalidación del acto administrativo y que se configura cuando la decisión contenida en aquél ha sido dictada por la autoridad teniendo en vista un fin diverso de aquel que lo faculta para dictarlo. En este aspecto es imperioso recordar que los actos de la Administración persiguen un interés público, por lo que siempre su fin último debe ser la **protección del interés general de la comunidad.** En consecuencia, el acto puede ser anulado si se constata que ha sido dictado con desviación de poder, lo que puede producirse si su fin es distinto de aquél. En tal sentido cabe señalar que esta causal de nulidad se erige como un sistema de control jurisdiccional ante el ejercicio de facultades discrecionales de la Administración, la que, como se señaló, no puede actuar sino amparándose en la persecución de un interés público"<sup>6</sup>.

Como se puede observar, tanto la doctrina como la jurisprudencia convergen en que no debe perderse de vista la protección del interés general de la comunidad, cuestión que no ha ocurrido en los hechos al dictarse la Circular IF/Nº 373.

En dicho sentido, el fin público de esta Superintendencia está dado -principalmente- en el artículo 107 del D.F.L. Nº1, de 2005 de Salud, al señalarse que "Corresponderá a esta Superintendencia supervigilar y controlar a las instituciones de salud previsional, en los términos que señale este Capítulo, el Libro III de esta Ley y las demás disposiciones legales que sean aplicables", para lo cual la Ley concede las atribuciones que menciona el artículo 110 de ese mismo cuerpo legal.

Ahora bien, la Isapre omite que la fundamentación de esta norma administrativa no tan sólo es en base al artículo 110 Nº 6, sino que también en ejercicio de las potestades específicas de los numerales 2 y 3 y la general del 114, del D.F.L. Nº1, de 2005 de Salud.

Conforme a ello, debe señalarse que la errada apreciación de desviación de poder está relacionada con que la recurrente ha omitido que el acto recurrido fue emitido en ejercicio de más facultades que la que alega y, por tanto, carece de sustento su alegación.

6. Que, la isapre estima prudente agregar que, lo dispuesto en la nueva Circular puede generar inconsistencias con el marco general de aplicación de las NIIF, en particular respecto del nuevo

<sup>4</sup> Comentario del libro "El vicio de la desviación de poder en los actos administrativos", de Camilo Lledó Veloso y José Pardo Donoso Editorial. Legal Publishing Thomson Reuters, 2013, 260 p.; En Revista de Derecho Público - Vol. 81, 2º Sem. 2014, pp. 209-212.

<sup>5</sup> BERMÚDEZ SOTO, J. 2011. Derecho Administrativo General. 2º. Santiago. Legal Publishing. 603p.

<sup>6</sup> Corte Suprema, Rol 24.615-2014, 29 de diciembre de 2014.

estándar contable NIIF 17, para contratos de seguros, -con vigencia a partir de en enero de 2023-, resultando imprescindible, a su juicio, revisar dicho estándar en forma previa a cualquier cambio que se quiera aplicar al tratamiento de los DAC, por los motivos que señala expresamente a continuación:

"a) Hasta el año 2017, no existía una norma específica para el reconocimiento de los DAC en entidades que otorgan coberturas de seguros de salud. En consecuencia, y para efectos de la aplicación de los DAC en el contexto de las NIIF, había que analizarla sobre la base de otras normas contables que pudieran ser aplicables y servir como marco de referencia, y observando la experiencia práctica en mercado, existiendo un grado amplio de juicio en su interpretación y aplicación.

b) No obstante, como es de su conocimiento, en el año 2017 el International Accounting Standards Board (IASB) emitió la norma NIIF 17, que es específica para entidades que, emiten contratos de seguros. Dicha norma incorpora como parte de su alcance el tratamiento de los DAC. Nos parece que la existencia de una norma contable que sería en principio aplicable a la industria de las Isapres, y que establece nuevas disposiciones respecto de los DAC, debe ser considerada previo a efectuar cualquier cambio significativo que se quiera realizar respecto del tratamiento de los DAC, para establecer instrucciones coherentes con el marco de las ya referidas NIIF, si eso es efectivamente lo que desea lograr el organismo fiscalizador.

c) En este sentido, y solo a modo de ejemplo, indicamos que el nuevo estándar NIIF 17 establece como uno de sus criterios básicos, el tratamiento contable en base a carteras de contratos que presentan riesgos de seguros homogéneos y son gestionados en forma conjunta, y como parte de este tratamiento, asocia los costos de adquisición a esas carteras o grupo de seguros, y no a nivel de contratos individuales. Lo anterior supone un cambio importante de enfoque a la hora de analizar los costos de adquisición y las diferentes partidas que se pueden incorporar a éstos, que nos parece necesario revisar y profundizar para lograr coherencia con este nuevo estándar contable."

- 6.1. Que, en relación a la propuesta de la recurrente, respecto a tener en cuenta y revisar en forma previa los posibles alcances que tendría la aplicación de la NIIF 17, para la industria de los seguros, en el ámbito de los DAC -norma que entraría en vigencia a contar de enero de 2023- se debe indicar que, la propuesta formulada no tiene por objeto la invalidación, revocación o modificación de la circular recurrida, no siendo -por tanto- en su naturaleza jurídica un recurso de reposición. Por lo anterior, este tipo de requerimiento debe ser solicitado en forma separada del recurso en cuestión y por la vía idónea al efecto. Con todo, esta Superintendencia le responde que no se pronunciará por el momento sobre una norma que aún no está vigente, más aún cuando no tiene claridad respecto a la posible implementación de la reforma en el ámbito de la salud y su efecto en la naturaleza de los contratos.

En atención a lo expuesto en el presente considerando, este organismo de Control rechazará esta parte del recurso de reposición.

7. Que, la recurrente asegura que la Circular IF N° 373, provocará "perniciosos efectos económicos y patrimoniales" pues la alteración sustancial que introduce la Circular recurrida a la forma de contabilizar el Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud, en forma "sorpresa", "sin previa consulta o intercambio de información con las empresas reguladas", provocará un grave efecto patrimonial. Al respecto, la isapre considera que dicho efecto debe ser tenido en cuenta por el regulador al momento de efectuar cambios normativos como los contenidos en la Circular IF N° 373, por lo que la revisión de la normativa en los términos expuestos en el presente recurso de reposición, se hace sumamente necesaria.
- 7.1. Que, en cuanto a lo argumentado por la isapre, se debe indicar que esta Superintendencia ya hizo mención en el considerando 3.1, que la norma destinada a reformular los DAC, viene forjándose desde el año 2017, quedando refrendada tal intención-especialmente el criterio a considerar- el año 2018, mediante la Resolución Exenta N°243, de 18.05.2018., lapso de tiempo que permitía anticipar los cambios en la forma de contabilizar, que deberían adoptar las instituciones de salud, en cuanto al Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud. Al respecto, cabe agregar, además, que, durante el mes de junio de 2020, se celebró una reunión con las isapres, para abordar la materia relacionada con las provisiones garantizadas, en la que se dio a conocer como una de las materias del interés de este Organismo de Control, retomar los aspectos relacionados con el tema DAC. Atendido lo anterior, no podría ser calificada como

una sorpresa la emisión de instrucciones generales sobre la materia y por lo demás, no se trataría de una improvisación de parte de esta Superintendencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia rechazará esta parte del recurso de reposición.

8. Que, la isapre solicita además, modificar la fecha de entrada en vigencia de la ya citada IF N° 373, en el improbable caso que el presente recurso de reposición se rechazado, pues el cambio en la manera en que se debe contabilizar el Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud, representa una materia que deben ser analizada en detalle en sus efectos, por lo que solicita se aplase la entrada en vigor de la referida normativa más los cambios solicitados por la recurrente, para que ésta opere a partir del mes de enero del año 2021 o bien una vez que entre en vigor el nuevo estándar contable NIIF 17, diferido para el año 2023.

Finalmente, la isapre solicita al Sr. Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, que, para el improbable evento de no acceder a lo solicitado en el recurso de reposición, respecto al cambio en la manera en que se debe contabilizar el Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud, se sirva tener por interpuesto Recurso Jerárquico ante el Sr. Superintendente de Salud. Asimismo, solicita disponer se suspenda de inmediato la aplicación de la Circular que es objeto de recurso, hasta que se resuelvan los recursos deducidos, en base a los motivos expuestos en lo principal de esta presentación.

- 8.1. Que, en lo referente a la postergación de la vigencia de la Circular IF/N° 373/2020, según lo manifestado por la isapre, esto es, a partir del mes de enero del año 2021 o bien una vez que entre en vigor el nuevo estándar contable NIIF 17, diferido para el año 2023, debe tenerse presente la intención del regulador de emitir la normativa relacionada con los DAC desde el año 2018, objetivo que no se pudo concretar por encontrarse pendiente un ajuste en la metodología de cálculo de los indicadores de patrimonio y liquidez normado en la citada Circular IF 304/2017, el cual se aplicó gradualmente, para morigerar los efectos de un posible déficit patrimonial en las isapres, finalizando tal proceso en enero de 2020. En consecuencia, esta Superintendencia no considera posible postergar aún más, la vigencia de la circular en las fechas propuestas.

En atención a lo expuesto en el presente considerando, este organismo de Control rechazará esta parte del recurso de reposición.

9. Que, **Isapre Colmena Golden Cross**, solicita de manera expresa, que se modifique la fecha de entrada en vigencia de la ya citada Circular IF 373, para el día 31 de enero de 2021, con el fin de "no provocar diferencias respecto del stock generado en el período 2020".
- 9.1. Que, en consideración a los argumentos esgrimidos por esta Superintendencia en el considerando 8.1, se rechazará esta parte del recurso de reposición presentado por la isapre.
10. Que, por otra parte, la recurrente **Isapre Colmena** refiere que las instrucciones relativas a la definición de los DAC, contempla que los costos que se identifiquen para conformarlo deberán estar "directamente relacionados con la venta, suscripción o inicio de un contrato, es decir, aquellos en los cuales no se hubiera incurrido de no haberse celebrado un contrato de salud". Al respecto, señala que, si bien no se excluye en forma expresa, no se hace referencia al sueldo base y cualquier otro pago fijo que éstos reciban (tales como gratificación) y que, en caso de no generar una venta, lo recibirían de todos modos. Por ello, la recurrente estima esencial incorporar estos conceptos de renta fija cuya existencia se encuentra establecida por ley como obligatoria de pago para la isapre en su condición de empleador y que, constituye parte esencial del costo de la fuerza de ventas, "venta o no, genere o no" contratos y cuyo origen es, según indica "justamente el cumplimiento de la principal obligación establecida en el contrato de trabajo de los vendedores, cual es, vender contratos de salud". En este sentido Isapre Colmena señala que, lo mencionado se encuentra estrictamente relacionado con lo establecido en la IFRS 15, cuyo párrafo 93 dispone que para los costos incrementales de la obtención de un contrato, debe considerarse que "Los costos de obtener un contrato en los que se habría incurrido independientemente de si se obtuvo el contrato o no, se reconocerán como un gasto cuando tengan lugar, a menos que sean explícitamente imputables al cliente, con independencia de si ha obtenido o no dicho contrato."

Finalmente indica que, atendido lo manifestado en su recurso, solicita al Sr. Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, tener por presentado recurso de reposición en contra



de la Circular IF 373, acogerlo a tramitación y, modificar ésta en la forma que se señala en los puntos precedentes. En caso contrario, y en subsidio del Recurso de Reposición, la Isapre manifiesta que viene en deducir Recurso Jerárquico en contra de éste en los mismos términos ya expuestos.

- 10.1. Que, precisamente, el objetivo de esta Superintendencia, al adoptar una definición genérica respecto a lo que incluirían los DAC, es precaver el riesgo de que, al efectuar una numeración taxativa, se excluyera involuntariamente, algún concepto del rubro de remuneraciones u otro distinto, que efectivamente aplicaría por su naturaleza, para ser incluido en la conformación del Activo por Costos de adquisición, induciendo de esta manera a errores. Además, dada la decisión de este organismo de ajustarse al criterio establecido por la Comisión para el Mercado Financiero, es que prefiere referirse en los mismos términos en que esta última lo hace respecto de los DAC, transcribiendo para ello, tanto la definición como su criterio.

De acuerdo a lo señalado en el presente numeral, esta Intendencia desestimaré esta parte del recurso de reposición.

11. Que, **Isapre Cruz Blanca** considera pertinente tener en cuenta que, el ejercicio de la potestad normativa está sujeto a las normas jurídicas que regulan la actividad de la Administración, en particular, a lo que dispone el inciso segundo del artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que obliga a la Administración del Estado a observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y coordinación en la gestión pública, garantizando la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.

Bajo este prisma, argumenta que las disposiciones introducidas por la Circular en cuestión, tal como están dispuestas, resultan confusas y poco claras, por lo que se hace necesario introducir las modificaciones y precisiones. Al respecto, y como primera cuestión, indica que se debe tener presente que las normas dictadas por la nueva Circular se encuentran relacionadas con la Resolución Exenta IF/N°243 de fecha 18 de mayo de 2018 - confirmada por la Resolución Exenta SS/N° 371 de 31 de mayo de 2018- que resolvió y acogió parcialmente los recursos de reposición y jerárquico interpuestos por Isapre Cruz Blanca S.A. y otras isapres, en contra de la Circular IF/N°304, de 27 de diciembre de 2017, que impartió instrucciones sobre la determinación de los indicadores de Liquidez y Patrimonio.

Expone en seguida que, "el texto original de la Circular IF/N°304, disponía que, en la determinación de los indicadores de Patrimonio y Liquidez, la cuenta de Costos de Adquisición de Contratos de Salud (DAC), debía descontarse extracontablemente del Patrimonio Total y del Activo corriente. Al efecto, en su numeral 18 la Resolución Exenta IF/N°243, previo a anunciar la eliminación de la Circular IF / N°304 del párrafo que contenía la instrucción a disminuir los DAC del indicador financiero, señaló que "si bien esta Superintendencia no efectuará el descuento vía indicadores... sí lo hará ajustando los Estados Financieros. Ello, mediante la modificación que se realice a la definición y tratamiento de la cuenta "ACTIVO POR COSTOS DE ADQUISICIÓN DE CONTRATOS DE SALUD", código 12060, materia contenida en el Compendio de Información (contenido de la Circular IF N°140 de 12.01.2011)"; agregando luego que al efecto "esta Superintendencia emitirá en su oportunidad las instrucciones que corresponda, destinadas a ajustar el saldo de la cuenta, en función al criterio aplicado por la CMF, ex Superintendencia de Valores y Seguros".

A continuación del relato antes descrito, menciona la definición que, sobre la materia, estableció la Circular IF/N° 140, de fecha 12 de enero de 2011, sin que se haya experimentado modificaciones desde entonces. Luego de esta exposición, concluye que, "con la nueva normativa parece claro que ya no se podrán registrar en esa cuenta, aquellos costos que se deriven de la renovación y fidelización de los contratos de salud asociados a la cartera vigente de personas cotizantes a la fecha de cierre contable. Prosigue señalando que, es destacable que la norma vigente establece una redacción positiva, singularizado aquellos ítems de costos que pueden incluirse indicando a modo ejemplar "remuneraciones fijas, comisiones de agentes de ventas, gastos de administración relacionados directamente con la suscripción y renovación de contratos, gastos por fidelización de la cartera, otras rentas variables asociadas a la fuerza de venta, entendiéndose por tales premios, incentivos, bonos, participación en las utilidades, vacaciones, etc."

A continuación indica que, teniendo presente que el objetivo declarado por la Circular IF/Nº 373, en cuanto a "precisar la definición de la cuenta "Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud", uniformando el criterio de contabilización para ajustar su saldo conforme a las normas de información financiera (IFRS)" y lo señalado en la Resolución Exenta IF/Nº243 de fecha 18 de mayo de 2018, antes citada, en cuanto a que las instrucciones que impartiera respecto de la definición y tratamiento de la cuenta de "Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud" estarían destinadas a ajustar el saldo de dicha cuenta en función del criterio aplicado por la CMF, resulta pertinente, según la Isapre, considerar el criterio de dicha entidad, el cual cita, conforme a lo siguiente: "En el párrafo FC115 y FC116 de los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 4 se señala expresamente que la NIF no se ocupa de los costos de adquisición y que ésta no prohíbe ni obliga a diferir los costos de adquisición ni tampoco prescribe qué costos de adquisición son diferibles, el periodo y método para su amortización o si una aseguradora debe presentar los costos de adquisición diferidos como un activo o como una reducción en los pasivos de seguros. Sin embargo, la NIIF 4 sí define los costos de adquisición como aquellos "costos que una aseguradora incurre para vender, suscribir e iniciar un nuevo contrato". Seguidamente expone que, dado lo expuesto "este Servicio ha sostenido que la definición de los costos de adquisición no incluiría los costos asociados a la mantención y/o renovación. Lo anterior, aparece consistente con las disposiciones de la Circular IF/Nº 373, en cuanto no se podrán registrar aquellos costos que se deriven de la renovación y fidelización de los contratos de salud asociados a la cartera vigente de personas cotizantes a la fecha de cierre contable. Sin embargo, la nueva norma que introduce la Circular IF/Nº 373, incluiría un elemento al concepto que no está contenido en la definición antes referida de la NIIF 4, ni en el criterio expresado por la CMF, al que esa Superintendencia ha declarado se ajustaría". En este sentido, agrega que, en efecto, luego de disponer, que en la determinación del activo DAC se deberá tener presente que los costos que se identifiquen para conformarlo, deberán estar directamente relacionados con la venta, suscripción o inicio de un contrato, lo que guarda relación con lo señalado en la NIIF 4 y el criterio expresado por la CMF, agrega en términos negativos, según la recurrente, como si ello se siguiera naturalmente de la anterior definición y con aparentes fines explicativos que en la determinación del mencionado activo no pueden considerarse "aquellos (costos) en los cuales no se hubiera incurrido de no haberse celebrado un contrato de salud."

Al respecto, indica textualmente que: "Lo cierto, por el contrario, es que tal referencia, además de no resultar ni de lo dispuesto en las normas contables contenidas en la NIIF 4, ni tampoco del criterio expresado por la CMF, lo único que hace es inducir a confusión, porque introduce un elemento descriptivo hipotético absolutamente vago, nebuloso, oscuro y poco preciso y muy difícil de determinar. Luego, el propósito declarado en el objetivo de la norma y sus antecedentes previos no se cumple, puesto que por un lado no se ajusta a lo definido en las normas de información financiera (IFRS), ni al criterio de la CMF, por otro, sin que se logre, por tanto, precisar con claridad la definición de la cuenta "Activo por Costos de Adquisición de Contratos de Salud" al referirse a una cuestión tan incierta, como es mencionar aquellos costos que hipotéticamente no se hubieren incurrido". En consecuencia, la recurrente considera que el párrafo aludido debe ser eliminado, dejando sólo aquel que señala que en la determinación del activo DAC "se deberá tener presente que los costos que se identifiquen para conformarlo, deberán estar directamente relacionados con la venta, suscripción o inicio de un contrato".

- 11.1. Que, en consideración a los argumentos planteados, y sin perjuicio de que debe tenerse presente las respuestas dadas a la recurrente Isapre Consalud en relación a las alegaciones similares de ambas Isapres, esta Intendencia estima atendible la solicitud de la Isapre Cruz Blanca y, por ende, procederá a la modificación de la definición en los términos propuestos, quedando como sigue:

"Registra el reconocimiento de un activo a la fecha de cierre contable, por los costos en que se incurre para vender, suscribir e iniciar un nuevo contrato de salud.

En la determinación de este activo, se deberá tener presente que los costos que se identifiquen para conformarlo, deberán estar directamente relacionados con la venta, suscripción o inicio de un contrato. Por lo anterior, no corresponderá incluir en la composición de este activo, aquellos desembolsos relacionados al proceso de mantención, adecuación y /o renovación de los contratos como, por ejemplo, los gastos por fidelización de la cartera, los arriendos de locales, servicios básicos de oficina, etc. Además, en la determinación de esta partida no corresponderá considerar aquellos montos que no estén vinculados a horas efectivamente trabajadas como sobresueldos, licencias médicas, bonos de vacaciones, nacimiento, escolaridad, aguinaldos o conceptos de naturaleza similar."

12. Que, por otra parte, Isapre Cruz Blanca agrega que, es exigible que la Circular IF/Nº 373, precise de modo claro dos cuestiones esenciales. La primera, es que debe quedar claramente establecido que las modificaciones introducidas por la Circular tienen un carácter prospectivo, hacia el futuro, es decir, a partir del 30 de noviembre de 2020. Según la recurrente, lo anterior es una cuestión esencial, ya que su falta de precisión podría implicar, a la luz de las normas contables, que la nueva normativa tuviese efecto retroactivo, pues correspondería aplicarla a partir del inicio del ejercicio vigente, esto es, a contar del 1º de enero de 2020. Derivado de lo anterior, expone que la norma debe disponer que los saldos acumulados que se encuentran registrados se podrán seguir amortizando en el tiempo.

Prosigue, la recurrente señalando que, de la misma forma en que esa Superintendencia lo hizo a propósito de la modificación a las instrucciones sobre provisiones por prestaciones de salud contenidas en la Circular IF/Nº 361 de 30 de junio de 2020, la Circular IF/Nº 373, debe incluir normas transitorias para su aplicación, en las cuales se precise que, si la **Circular<sup>7</sup> entra en vigencia a contar del 30 de noviembre de 2020, entonces sus instrucciones deberán aplicarse a contar y por primera vez al registro de los estados financieros del mes de diciembre de 2020 con cierre al 31 de diciembre de ese año, y que, por tanto sus efectos empiecen a registrarse en el estado de resultados a contar del 1 de diciembre de 2020.** Por último, agrega que, dichas disposiciones transitorias también deben precisar y aclarar que los asientos registrados en la cuenta de "Activos por Costos de Adquisición de Contratos de Salud" de acuerdo con la norma vigente hasta el 30 de noviembre de 2020, no se verán alterados y que, en consecuencia, podrán seguir siendo amortizados en el tiempo hasta su total extinción.

Finalmente, la isapre concluye su recurso solicitando que se acoja el recurso de reposición interpuesto, modificando la Circular IF Nº 373, de 06.11.2020, del modo que se ha solicitado agregando que, en subsidio, y en el evento que el recurso de reposición sea rechazado, viene en deducir recurso jerárquico ante el Superintendente de Salud, para que se pronuncie sobre la legalidad de la circular antes citada y se acoja tal recurso modificando las instrucciones del modo que se ha solicitado. Por último, requiere al señor Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud se sirva suspender los efectos de lo instruido, en tanto no se resuelva la presente reposición y el recurso jerárquico opuesto en subsidio.

12.1. Que, en consideración a los argumentos desarrollados por la recurrente y, en vista de la interpretación errónea que efectúa en cuanto al mes en que se debe reflejar el nuevo criterio contable, se incluirá en el Título III de la Circular IF/Nº 373, de 06.11.2020, como a continuación se indica, una disposición transitoria al efecto, quedando, por ende, la Vigencia de la Circular comprendida en un Título IV.

### **"III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

A contar del mes de noviembre de 2020, las isapres deberán aplicar las nuevas instrucciones que se imparten en esta oportunidad, referidas a los "Activos por Costos de Adquisición de Contratos de Salud" y, por ende, excluir aquellos gastos que no se permitirán activar, situación que se debe reflejar en los estados financieros al 30.11.2020, cuya fecha de entrega corresponde al 31 de diciembre del año en curso. Respecto a los gastos que estaban activados al 31 de octubre de 2020, ellos mantendrán la contabilización y curso normal de amortización que correspondía aplicar, hasta antes de la emisión de las presentes instrucciones."

Cabe agregar que, de la presente disposición que se incluirá en la Circular recurrida, se desprende claramente de la línea de tiempo, que el cambio contable instruido, tiene sólo efectos futuros (prospectivo).

Finalmente, se debe advertir que esta Superintendencia nunca ha emitido normas sujetas a la imaginación ni a las conjeturas de sus regulados. En efecto, cada vez que este organismo adopta este tipo de determinaciones, ya sea porque requiere corregir procesos producto de fiscalizaciones efectuadas o porque ha decidido emitir normativa de carácter permanente en ese sentido, lo ha manifestado mediante una instrucción clara y precisa. Ello, por la relevancia que tal decisión implica, especialmente en lo que se refiere a materias del ámbito contable, que pueden implicar ajustes o reexpresiones significativas. Cabe agregar que, en materia contable se consideran e informan los cierres mensuales dentro de los cuales debe quedar el primer

---

<sup>7</sup> El destacado es nuestro

reconocimiento de la modificación instruida, en este caso, el 30 de noviembre contemplado en la vigencia de la Circular, representa el ejercicio donde debe quedar representado el ajuste, sin perjuicio que se reporten con el desfase general determinado para efectos de presentación de los estados financieros.

13. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

**RESUELVO:**

1. Rechazar los recursos de reposición interpuesto por las Isapres Consalud S.A y Colmena Golden Cross S.A., en contra de la Circular IF/Nº373, de fecha 06.11.2020.
2. Acoger el recurso de reposición interpuesto por la Isapre Cruz Blanca S.A. Conforme a lo anterior, se modifica la Circular IF 373, de 06.11.2020, de acuerdo a los considerandos 11.1 y 12.1, y actualícese el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información en lo siguiente:

Reemplázase la definición de la cuenta 12060, "ACTIVO POR COSTOS DE ADQUISICIÓN DE CONTRATOS DE SALUD", contenida en el numerando II "Contenido de la Ficha Económica y Financiera de Isapre", "Definiciones de Cuentas", numerando 1.1 "Cuentas Activo", del Título I "Instrucciones Relativas a la Ficha Económica y Financiera de Isapre (F.E.F.I.)", comprendido en el Capítulo III "Instrucciones de carácter económico y financiero", por lo siguiente:

"Registra el reconocimiento de un activo a la fecha de cierre contable, por los costos en que se incurre para vender, suscribir e iniciar un nuevo contrato de salud.

En la determinación de este activo, se deberá tener presente que los costos que se identifiquen para conformarlo, deberán estar directamente relacionados con la venta, suscripción o inicio de un contrato. Por todo lo anterior, no corresponderá incluir en la composición de este activo, aquellos desembolsos relacionados al proceso de mantención, adecuación y /o renovación de los contratos como, por ejemplo, los gastos por fidelización de la cartera, los arriendos de locales, servicios básicos de oficina, etc. Además, en la determinación de esta partida no corresponderá considerar aquellos montos que no estén vinculados a horas efectivamente trabajadas como sobresueldos, licencias médicas, bonos de vacaciones, nacimiento, escolaridad, aguinaldos o conceptos de naturaleza similar."

3. Notifíquese al resto de las isapres las modificaciones indicadas en el numeral que precede.
4. Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres Consalud S.A y Colmena Golden Cross S.A.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA  
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS  
PREVISIONALES DE SALUD**

JVV/AMAW/FAHM/MPO

Distribución:

- Gerente General Isapre Consalud S.A
- Gerente General Isapre Colmena Golden Cross
- Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A
- Gerentes Generales de Isapres
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Subdepto. Regulación
- Oficina de Partes